

**DIARIO OFICIAL No. 48.861**  
**Bogotá, D. C., Miércoles 24 de Julio de 2013**

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0822 DE 2013**  
(Julio 19)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado número 4120-E1-52755 del 18 de octubre de 2012 la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., presenta una solicitud de sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, en áreas de los contratos de concesión minera número GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169, localizadas en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1526 de 2012.

Que mediante Resolución número 419 de 3 de mayo de 2013 se sustrae temporalmente un área de 11.600 m<sup>2</sup> (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requerida por la empresa Anglogold Ashanti Colombia S. A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m<sup>2</sup>, por el periodo de un año a partir del inicio de actividades.

Que mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2013, la apoderada de la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. interpone recurso de reposición contra la Resolución número 419 del 3 de mayo de 2013.

Competencia para resolver.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección,

ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales. Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reservas forestales nacionales.

Que mediante Resolución número 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales del orden nacional.

Que esta Dirección emitió la Resolución número 419 de 2013, "por la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones".

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Argumentaciones del recurrente.

Mediante Oficio radicado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la apoderada de la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia AAC, presenta recurso de reposición a la Resolución número 419 de 2013:

"I. Alcance.

Respetuosamente se solicita Modificar la Resolución número 422 del 7 de mayo de 2013 (SIC) en el sentido de:

a) Eliminar el literal c) del artículo primero, por cuanto establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Para la ubicación de las plataformas se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

c) No pueden ubicarse plataformas de perforación en la ronda de protección de manantiales o nacederos y cuerpos de agua nacimientos (100m). (...)"

b) Modificar el artículo sexto que establece lo siguiente:

"Artículo 6°. No se podrán construir accesos temporales relacionados con caminos o que impliquen cambios en el uso del suelo. Los accesos temporales necesarios para acceder a las áreas de plataformas corresponderán a la construcción de entarimados o pasarelas que eviten en mayor medida la intervención del suelo en el área".

## II. Fundamentos de hecho.

1. Como es de conocimiento de la entidad Anglogold Ashanti Colombia S. A. está desarrollando el proyecto de exploración minera La Colosa en jurisdicción del municipio de Cajamarca del departamento del Tolima.

2. Igualmente, la entidad conoce de la ubicación del proyecto en parte de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, razón por la cual, se encuentra en curso ante su Dirección, tres (3) trámites de sustracción presentados por la compañía para el desarrollo del mismo, entre ellos el presente, los cuales se han ido tramitando a medida que el proyecto ha avanzado, así como también por el cambio de la normatividad aplicable al permiso de sustracción de áreas de reserva forestal.

3. En consecuencia de lo anterior, en menester mencionar que, dentro del expediente SFR -0025, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la sustracción temporal de un área de 6,39 ha de la Reserva Forestal Central, para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera en el proyecto La Colosa, así:

i) Resolución número 814 del 4 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó la sustracción parcial y temporal de 6.39 ha de la Reserva Forestal Central, en la que resolvió:

"Artículo 1°. Efectuar la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, de acuerdo con lo definido en el Código de Minas Ley 685 de 2001, requeridos por la empresa Anglogold Ashanti S. A., en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL-09261X, suscritos con Ingeominas, el área corresponde a las superficies afectadas por vías y accesos, helipuertos, campamentos y plataformas de perforación, que se localizan en el municipio de Cajamarca departamento del Tolima. De conformidad con el artículo 72 del Código de Minas, este acto administrativo no ampara el periodo de construcción, montaje, ni explotación minera.

Parágrafo 1°. No se podrán adelantar estudios de exploración minera, en las siguientes zonas: formación vegetal que tenga cobertura de bosque primario y secundario de Bosque Pluvial Montano (bp-M) o bosque de niebla.

2. Manantiales o nacederos, y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros. (...)"

ii. Anglogold Ashanti Colombia S. A. solicitó la revocatoria de tal párrafo mediante recurso de reposición interpuesto con radicado bajo el número 4120 - E1 - 51488 de mayo 12 de 2009.

iii. Resolución número 1567 de agosto 14 de 2009. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial resolvió los recursos interpuestos por la Procuraduría, Anglogold Ashanti Colombia S. A., Cortoloma, Usocoello; incluyendo nuevas obligaciones y medidas a cargo de la compañía, y específicamente, al modificar el artículo primero de la Resolución número 814 de 2009, eliminó las limitantes contenidas en el párrafo primero, con base en lo establecido en su parte considerativa.

iv. Posteriormente, dentro del mismo expediente se expidieron las Resoluciones números 2014 del 20 de octubre de 2009 y 1304 del 9 de julio de 2010, en las que el Ministerio no vuelve a hacer referencia a tales limitaciones en cuanto fueron expresamente eliminadas por la entidad.

4. Luego, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución número 1526 de septiembre 3 de 2012 y con ello, en el numeral 7 de su artículo 3º, crea una modalidad de sustracción temporal con un procedimiento más expedito, aplicable a algunas de las actividades que se pretenden llevar a cabo en el proyecto de exploración minera La Colosa, consistentes en establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados por métodos de subsuelo.

5. En consecuencia de ello, mediante radicado número 4120 - E1 - 43990 de agosto 21 de 2012, la compañía solicitó ante su entidad otra sustracción temporal de reserva forestal central, para adelantar estudios, trabajos y obras de exploración minera, tempranos o iniciales, a realizarse por métodos de subsuelo necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, los cuales se realizarán mediante instalaciones temporales y móviles en no más de 20 plataformas en un área de 100 ha, con una duración máxima de un año; así como también para llevar a cabo la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carretables, necesarios para la ejecución de las actividades previamente mencionadas.

6. Como resultado de tal solicitud se expide la Resolución número 419 de mayo 3 de 2013, que mediante el presente escrito recurro, en la que nuevamente la entidad impone al proyecto minero en mención, una limitante que en el expediente SRF-0025 previamente se había impuesto y sobre la cual ya había decidido el Ministerio no debía incluirse en la sustracción otorgada, sin fundamento jurídico que justifique su inclusión, conforme lo arriba anunciado y lo que a continuación esbozo.

7. Por otro lado, en esta misma Resolución se prohíbe la construcción de accesos temporales relacionados con caminos, y limita los accesos temporales permitidos a la construcción de entarimados o pasarelas, desconociendo lo determinado por la Resolución número 1526 de 2012 e igualmente, obviando que la justificación para limitar los accesos temporales a solo estos dos tipos, operaría únicamente para proteger ecosistemas boscosos, no en zonas de pastos y rastrojos, ecosistemas en donde se solicitó y se otorgó la presente sustracción.

### III. Argumentos de derecho.

El presente recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

#### 1. Principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

Sobre este punto es importante recordar que la voluntad de la Administración Pública se manifiesta a través de actos administrativos, y en este sentido la Administración está sujeta al contenido de sus decisiones y debe adecuar su actuación a lo previamente establecido por ella, también es necesario mencionar que es una carga de la administración imprimir claridad en sus decisiones, por cuanto la falta de claridad puede afectar la diligencia del particular en cumplimiento de la obligación impuesta.

En este sentido el principio de confianza legítima, impone la obligación a la Administración de obrar bajo el principio de la buena fe, protegiendo a los administrados y al ciudadano frente a los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Al respecto señala la jurisprudencia:

“Es este un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (artículos 1º y 4º de la C.P.), de respeto al acto propio y buena fe (artículo 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses públicos y privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”.

Ciertamente, se establece un límite a la actuación de la administración, en tanto que debe adoptar medidas que garanticen la seguridad jurídica, que permita el normal desarrollo de las relaciones con los particulares, sin generar cambios bruscos en las condiciones de ejecución de los actos administrativos, por lo tanto la confianza que el particular deposita en la estabilidad de la actuación de la administración debe ser protegida y tiene que respetarse, de lo contrario esta relación se verá desestabilizada.

Por otro lado, el principio de seguridad jurídica se convierte en uno de los pilares fundamentales para crear condiciones propicias para el cumplimiento de las expectativas del Estado y de los particulares, y al respecto la jurisprudencia ha precisado:

“...La seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas,

pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades...”

En consecuencia se hace evidente que los principios de confianza legítima y seguridad jurídica exigen, a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia y claridad en sus actuaciones y una garantía de estabilidad en la actividad de la administración, que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos.

Para el caso específico, como se adujo en el acápite de fundamentos de hecho, dentro del expediente SRF-0025 se otorgó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central para poder adelantar el proyecto de exploración minera, La Colosa, y en su trámite, el contenido del artículo primero de la Resolución número 814 de 2009 fue expresamente modificado por el Ministerio mediante la Resolución número 1567 de 2009.

Con ello, de manera suficientemente clara y definitiva se excluyó la prohibición de ubicar plataformas dentro de una ronda de protección de 100 metros de manantiales o nacederos y cuerpos de agua, como también la prohibición de construir plataformas sobre coberturas de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla, como se muestra a continuación.

En el Artículo 1º de la Resolución número 814 de 2009, el Ministerio determinó:

“Artículo 1º. Efectuar la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, de acuerdo con lo definido en el Código de Minas Ley 685 de 2001, requeridos por la empresa Anglogold Ashanti S. A, en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL09261X, suscritos con Ingeominas, el área corresponde a las superficies afectadas por vías y accesos, helipuertos, campamentos y plataformas de perforación, que se localizan en el municipio de Cajamarca-departamento del Tolima. De conformidad con el artículo 72 del Código de Minas, este acto administrativo no ampara el periodo de construcción, montaje, ni explotación minera.

Parágrafo 1º. No se podrán adelantar estudios de exploración minera, en las siguientes zonas:

1. La formación vegetal que tenga cobertura de bosque primario y secundario de Bosque Pluvial Montano (bp-M) o bosque de niebla.
2. Manantiales o nacederos, y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros. (...)”

De este parágrafo se solicitó la revocatoria mediante recurso de reposición interpuesto por parte de Anglogold Ashanti Colombia S.A. mediante oficio radicado bajo el número 4120-E1-51488 de mayo 12 de 2009, alegando que por un lado, resultaba contradictorio que el Ministerio otorgara una sustracción de 6,39 Ha que serán intervenidas por las actividades de la empresa y que a la vez prohíba el desarrollo de trabajos exploratorios en zonas de bosque pluvial montano o bosque de niebla, pues con ello tácitamente se prohíbe la intervención de un alto porcentaje del área

autorizada en sustracción; mientras que por el otro no se tenía claridad legal en cuanto al origen de la denominación ronda de protección de 100 metros, pues ni la legislación ambiental contiene tal denominación y el Decreto 2811 de 1974 habla de franja de protección de hasta 30 metros de los ríos y lagos, adicionalmente ni el EOT de Cajamarca, ni el Pomca del río Coello establecen un área de protección para nacimientos, manantiales y quebradas.

En atención a tal solicitud de revocatoria, el Ministerio de Ambiente consideró en la Resolución número 1567 de 2009 lo siguiente:

"(...) es importante señalar que si bien dentro de las 6.39 ha. que se sustraen, predominan coberturas de pastos y rastrojos, no es menos cierto, que también dentro del área sustraída se incluyeron algunas zonas que ya habían sido intervenidas previamente por la empresa Anglogold Ashanti con actividades de exploración, lo cual es objeto de investigación por parte de este Ministerio, donde se identificaron algunas formaciones vegetales con cobertura de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla y manantiales o nacederos y cuerpos de agua y en tal virtud, ante la importancia estratégica de esta formación vegetal y de las áreas citadas, en la resolución recurrida, se adoptó la determinación de no permitir trabajos de exploración en las formaciones citadas y a cien (100) metros de los citados manantiales y cuerpos de agua.

En ese sentido, resulta claro que las nuevas plataformas necesarias para desarrollar las actividades mineras citadas, solo se podrán ubicar en superficies del área sustraída, que cuenten con coberturas de pastos y rastrojos, por lo cual no se intervendrán bosques de niebla, ni nacimientos y cuerpos de agua, razón que da lugar a que en la modificación que se realizará al artículo 1° de la Resolución número 814 de 2009, se excluyan los parágrafos 1° y 2°, como se expresó al resolver el recurso interpuesto por la Procuradora Judicial Agraria.

En cuanto a la referenciación de las nuevas plataformas, como lo establece la resolución las mismas estarán ubicadas dentro del área a sustraer y limitadas por el tipo de cobertura pastos y rastrojos y a una distancia de 100 metros de los nacimientos, y cuerpos de agua en los casos en que se presenten estas situaciones. (...)

Ahora bien, como ya expresamos, en la parte resolutive del presente acto administrativo procederemos a modificar el artículo 1° de la Resolución número 814 de 2009, en el sentido de incluir las coordenadas correspondientes al área de 6.39 ha sustraídas de la Reserva Forestal Central y a excluir del citado artículo, los parágrafos 1° y 2°, de manera tal que las limitaciones allí establecidas, quedaran sin efecto. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En efecto la Resolución número 1567 de 2009 en la parte resolutive establece:

"Artículo 1°. Modificar el artículo primero de la Resolución número 814 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1°. Efectuar la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase

de exploración minera, de acuerdo con lo definido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, requeridos por la empresa AngloGold Ashanti S. A, en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF–151, EIG–163 y GGL09261X, suscritos con Ingeominas.

El área sustraída se encuentra dentro de las siguientes coordenadas...

Parágrafo 1°. En el evento que la construcción de nuevas plataformas para la exploración minera implique la afectación de especies vedadas, la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A., deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente, a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

Parágrafo 2°. En el evento de requerir durante la fase de exploración el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A. deberá solicitar el permiso, autorización o concesión ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Parágrafo 3°. La Empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A. deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar la efectividad de las medidas en los informes de seguimiento.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se evidencia en los textos transcritos es claro que las limitaciones inicialmente definidas por el Ministerio, relacionadas con la prohibición de ubicar plataformas dentro de una ronda de protección de 100 metros de manantiales o nacederos y cuerpos de agua, fue objeto de discusión por parte de la entidad en vía gubernativa y con base a ello decidió excluir o eliminar tal limitación impuesta al proyecto en mención.

En otras palabras, el Ministerio, con anterioridad, ya había tomado una decisión definitiva sobre el mismo aspecto, es decir, sobre la prohibición de ubicar plataformas dentro de una ronda de protección de 100 metros de manantiales o nacederos y cuerpos de agua, y la eliminó de la sustracción otorgada al mismo proyecto minero en el expediente SRF–0025, la que no obstante lo anterior, sin mediar un fundamento de derecho que las justifique y dejando de lado sus mismas decisiones, ha decidido volver a imponer en el presente procedimiento, en la Resolución número 419 de 2013, sin que exista justificación clara o evidente de las razones que llevan a tal imposición.

En consecuencia, se está vulnerando el principio de seguridad jurídica que debe acompañar la actuación de la administración, al retomar una limitación que ya había sido excluida por el Ministerio al mismo proyecto, por la misma actividad, para el mismo tipo de permiso, para actividades que se desarrollan en la misma zona y por el mismo sujeto procesal, pues con ello está variando injustificadamente sus decisiones.

Aunado a lo anterior, es el sentir de la compañía indicarle que en cumplimiento de las obligaciones definidas en las diferentes resoluciones de sustracción y de su política ambiental, ha definido el respeto a las áreas de protección de los cuerpos de agua de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto número 2811 de 1974).



## 2. Falsa motivación.

La falsa motivación se configura cuando para fundamentar un acto administrativo, se dan razones contrarias a la realidad y/o el ordenamiento jurídico. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Es preciso señalar que los motivos que dan lugar a proferir un acto administrativo no pueden carecer de fundamentos de derecho, entendiendo que para aquellos eventos en que los argumentos que dan lugar al acto administrativo no son reales, no corresponden a la realidad o han sido tergiversados, generan un defecto en la validez del acto administrativo, al no existir coherencia entre la decisión adoptada por la Administración y los motivos que en el acto se aducen como sustento de la decisión, o cuando entre los motivos alegados se refieren a cosas inexistentes o que no tienen relación alguna con lo que se está aduciendo del acto, se predica su falsa motivación.

Sobre la falsa motivación el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

“Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen al tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más, o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho, que en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la falsa motivación de la Resolución número 419 de mayo 3 de 2013 se evidencia en dos aspectos, a saber:

En primer lugar, al aducir tanto en apartes de la parte considerativa, que luego viene a reflejarse en el literal c) del artículo 2º, que no pueden construirse plataformas dentro de una ronda de protección de 100 metros de manantiales o nacederos y cuerpos de agua, sin mediar norma o fundamento jurídico que justifique tal limitante, parece imponerse simplemente debido al arbitrio de la entidad, que de no corregirse desencadenaría en una arbitrariedad de la misma.

En conclusión al respecto, en la legislación ambiental no existe la definición de ronda de protección, y menos que la establezca en 100 metros, el Decreto número 2811 de 1974 habla de franja de protección de hasta 30 metros para ríos y lagos, adicionalmente ni el EOT de Cajamarca,

ni el Pomca del río Coello establecen un área de protección para nacimientos, manantiales y quebradas.

Y, en segundo lugar, al limitar la construcción de accesos temporales permitidos única y exclusivamente a entarimados o pasarelas, desconoce el texto del numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012, que fundamenta la sustracción solicitada y otorgada por la Resolución número recurrida, que establece:

"7. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables. (...)"(Negrilla fuera del texto original).

Es clara la resolución en no restringir la posibilidad de construir accesos temporales, sólo restringe la construcción de carreteables y vías.

Es decir, con base en el texto transcrito, en estos tipos de sustracción se permite la construcción de todo tipo de accesos temporales, siempre y cuando no correspondan a vías, caminos o carreteables; y por ello, no se pueden limitar los accesos a sólo dos de sus clases, como se hace en la Resolución número 419 de 2013, lo importante es que los accesos que se pretendan construir cumplan con la condición de temporalidad exigida en la norma trascrita.

En este aspecto cabe decir que, por error involuntario de la compañía, en algunos apartes del documento técnico sustento de la solicitud de la presente sustracción, se le denominó caminos temporales a los accesos temporales propuestos a lo largo de tal documento para adelantar las perforaciones en los sitios autorizados con la sustracción, por lo cual debo aclarar que a pesar de denominarlos caminos temporales, ese no era el sentido de lo que se pretendía expresar, por la aparente sinonimia de estas denominaciones, por error involuntario, debido a un lapsus calami, se les denominó caminos temporales a los senderos y trochas temporales que se pretenden hacer como accesos temporales.

En ese sentido, reitero lo expresado en dicho documento técnico, la compañía no realizará la construcción ni apertura de vías, caminos o carreteables, solo empleará las vías principales existentes, carreteables existentes y accesos mixtos existentes (Personas y Semovientes) para desarrollar las actividades, para tal efecto se cuenta con el levantamiento cartográfico del inventario de vías y caminos existentes.

Únicamente construirá accesos temporales desde el punto más cercano de las vías, carreteables o accesos existentes a cada una de las plataformas cuando sea estrictamente necesario, como lo indica el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012.

Aunado a lo anterior, me permito aclarar que en el proyecto arriba aludido se han construido entarimados y pasarelas para proteger ecosistemas boscosos y se han implementado solo para comunicar plataformas sustraídas en claros de bosque de la Reserva Forestal Central dentro del

trámite surtido en el expediente SRF-0025, toda vez que la justificación para realizar estos accesos temporales es como se dijo, para proteger ecosistemas boscosos, no encuentra justificación su construcción en zonas de pastos y rastrojos, ecosistemas en donde se solicitó y se otorgó la presente sustracción, su construcción en estos ecosistemas implica un mayor impacto negativo al entorno que la construcción de senderos y trochas temporales.

Cabe resaltar que previamente el Ministerio de Ambiente, en el mentado expediente SRF - 0025, en la Resolución número 2014 de 2009 había permitido la construcción de senderos y trochas temporales para el desarrollo del proyecto de exploración minera La Colosa, como se puede ver en su texto, así:

"(...) En cuanto a este aspecto, es importante resaltar que para que se puedan hacer desplazamientos entre las diferentes áreas que conforman los polígonos y puntos contemplados dentro del artículo primero de la Resolución número 1567 de 2009, es necesario utilizar senderos y trochas temporales que permitan acceder a dichos sitios, por lo cual este Ministerio no estimó necesario incluir las coordenadas correspondientes a los senderos debido a la temporalidad en el uso y a la dificultad que se ocasiona para las actividades a desarrollar, al fijar unas rutas permanentes. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, en lo referente a este punto, le solicito respetuosamente permitir la construcción de trochas y senderos temporales para que sea viable la realización de las actividades propuestas a ejecutar bajo la presente sustracción, pues de limitarse estos accesos exclusivamente a entarimados y pasarelas, haría inviable la perforación exploratoria en gran parte de los puntos aprobados dentro del límite de tiempo exigido por la Resolución número 1526 de 2013, debido a lo complejo del acceso a los mismos y el cumplimiento de las normas de seguridad industrial que por política sigue la compañía. Con el compromiso de construir tales accesos sólo cuando las condiciones ecosistémicas así lo ameriten.

Por las razones anteriormente señaladas, amablemente solicito a la entidad Eliminar el literal c) del artículo segundo de la Resolución número 419 de mayo 3 de 2013, por carecer de sustento jurídico que justifique la prohibición en él contenida e ir en contra del principio de seguridad jurídica que debe acompañar la actuación de la administración pública.

Y por otro lado, le solicito Modificar el artículo sexto de la misma Resolución, en el sentido de permitir también la construcción de trochas y senderos temporales para adelantar las actividades para las cuales se otorgó esta sustracción, conforme lo establece el numeral 7o del artículo 3º de la Resolución número 1526 de 2013.

#### IV. Indebida Identificación del proceso.

Finalmente, se hace necesario solicitar se Corrija el número del expediente indicado en la Resolución que mediante este escrito recurro, en atención a que por error de la entidad se indica al final de la Resolución, en la página 83, se indica que el expediente es el SRF-0145, siendo el

correcto el SRF-0160 según se nos comunicó a través del oficio con radicado número 4120-E157575 de enero 16 de 2013 del cual adjunto copia.

El expediente SRF-0145 corresponde a otra solicitud de sustracción temporal de reserva forestal central presentada por la compañía por medio del Radicado número 4120-E1-43990 de agosto 21 de 2012.

V. Petición.

Por las razones anteriormente señaladas, amablemente se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Eliminar el literal c) del artículo segundo de la Resolución número 419 de mayo 3 de 2013, por cuanto por carecer de sustento jurídico que justifique la prohibición en él contenida e ir en contra del principio de seguridad jurídica que debe acompañar la actuación de la administración pública.
2. Modificar el artículo sexto de la Resolución número 419 de mayo 3 de 2013, en el sentido de permitir también la construcción de trochas y senderos temporales para adelantar las actividades para las cuales se otorgó esta sustracción, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 3º de la Resolución número 1526 de 2013.”

#### **CONSIDERACIONES:**

Que en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 053 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procede a resolver el presente recurso de reposición.

1. En relación con la Primera Petición.

Los argumentos presentados por la Empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., para recurrir la Resolución número 419 de 2013 se relacionan con el principio de confianza legítima y seguridad jurídica y con la falsa motivación.

Respecto al primer argumento de derecho, el recurrente afirma que al eliminar este Ministerio la prohibición relativa a adelantar trabajos de exploración en áreas con cobertura de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano y en manantiales y nacaderos con una ronda de protección de 100 metros dentro del expediente SRF 025, no se debió haber incluido dicha limitación dentro del expediente SRF 0160, pues se vulnera el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica.

Al respecto, se precisa que aun cuando el solicitante coincide en los expedientes SFR025 y SFR 0160, se trata de dos solicitudes independientes y las cuales fueron analizadas independientemente.

Respecto a la confianza legítima, la Corte Constitucional, en Sentencia C-131/04, señaló:

“Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

En Providencia T-308/11, la misma Corporación manifestó respecto al alcance del principio de confianza legítima:

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”.

Se precisa que este Ministerio al momento de la recepción de la solicitud procede a analizar el caso particular y concreto frente a los posibles impactos y a la afectación de los servicios ecosistémicos de la reserva forestal, señalando las medidas que considere necesaria y que debe tener en cuenta el solicitante para el efecto.

Frente al presente caso, dentro de la evaluación de la solicitud se consideró viable la sustracción temporal de 11.600 m<sup>2</sup> (1,16 hectáreas) para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria ubicadas en las coordenadas señaladas en el artículo primero de la Resolución número 419 de 2013.

El artículo 2° de la Resolución recurrida procedió a imponer ciertas medidas a tomar en cuenta por la Empresa al momento de ubicar las plataformas, las cuales tienen el objetivo de minimizar el impacto al momento de su instalación para no afectar los servicios ecosistémicos prestados por la reserva forestal.

Una vez analizada por parte del Ministerio la petición de la recurrente, se considera viable la modificación del artículo 2° de la Resolución número 419 de 2013, eliminando el literal c), pero no por los argumentos expuestos en el recurso ya que el Ministerio puede imponer las medidas que a bien tenga con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables en aras del bien

común, sino por contar con las coordenadas en las cuales se ubicarán las plataformas para el desarrollo de las actividades mineras.

Ahora bien, frente a la falsa motivación esgrimida por la Empresa, se precisa que el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012 señala que estarán sometidas a sustracción temporal "Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables. Las anteriores actividades deben realizarse por una sola vez en un título minero, mediante la instalación máxima de veinte plataformas en un área de cien hectáreas y por un tiempo máximo de duración de un año a partir del inicio de las actividades". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución número 419 de 2013 señaló que se podrán adelantar actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carreteables existentes en el área de influencia, sin cambiar sus especificaciones ni diseños, así como actividades necesarias para control de erosión y de manejo de aguas de escorrentía.

Igualmente se dejó expresa prohibición en el artículo de la construcción de accesos temporales relacionados con caminos o que impliquen cambios en el uso del suelo. Los accesos temporales necesarios para acceder a las áreas de plataformas corresponderán a la construcción de entarimados o pasarelas que eviten en mayor medida la intervención del suelo en el área, previsión que está en total consonancia con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución número 1526 de 2012, ya que expresamente incluye el término caminos.

## 2. En relación con la Segunda Petición.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, en relación a la falsa motivación en la decisión tomada, no son de recibo los mismos, pues es claro para este Ministerio si existieron fundamentos de orden técnico y jurídico que se convierten en el soporte para la toma de las decisiones contenidas en la Resolución número 0419 de 2013.

La Resolución número 1526 de 2012 en su artículo 3° numeral 7 establece que son sujeto de sustracción temporal: "Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables (...)". (Subrayo).

En este orden de ideas, no son sujeto de sustracción, en el marco de lo anteriormente expuesto, lo relacionado con accesos temporales encaminados a la construcción de vías, caminos y carreteables.

La empresa, en su solicitud presentó, respecto a accesos temporales, la siguiente información:

“(…)

Constructivamente los caminos temporales se manejarán con las especificaciones de un camino mixto (1,5 m de superficie de tránsito) tanto en dimensiones como en especificaciones de materiales. Para garantizar la recuperación de acceso temporal, la cantidad de cemento y cal que se utilizará será la mínima cantidad en los sitios de mayor necesidad. Estos caminos podrán ser cerrados y recuperados en la medida que no se utilicen más, bajo el protocolo de restauración propuesto dentro de las medidas de compensación (Ver Capítulo 5).

Es importante mencionar que AGAC busca generar el menor impacto ambiental, por tal razón a lo largo de la ejecución se podrá presentar cambios y ajustes a este plan, con el fin de impactar el ambiente lo menos posible. Serán construidos con material estabilizado y resistente como subbase estabilizada con una relación entre el 3 y el 5% de cemento y un espesor de 0,10 m, con una pendiente longitudinal ajustada a las condiciones de la zona.

La pendiente transversal del 2% que facilita el transporte de agua superficial a las cunetas longitudinales al acceso, con baranda en manila y varilla y/o guadua, estos accesos son adecuados para uso de personas y semovientes con un ancho promedio de 1,50 m. El perfil de los accesos mixtos se observa en la Figura 3–19.

(…)”

Como se observa, si bien la Empresa presentó información relacionada con accesos temporales, la información estaba referida a la construcción de caminos temporales, aspecto manifiesto en las especificaciones de los mismos, las cuales coinciden con las de un camino mixto.

Ahora bien, la Empresa en su solicitud para caminos mixtos manifiesta:

“(…)”

Estos accesos, deben ser adecuados con material estabilizado y resistente como subbase estabilizada con una relación de 3% de cemento y un espesor de 0,10 m, con una pendiente longitudinal ajustada a las condiciones de la zona, con pendiente transversal del 2% que facilita el transporte de agua superficial a las cunetas longitudinales al acceso, con baranda en manila y varilla y/o guadua, estos accesos son para la movilización de personas y semovientes y poseen un ancho promedio de 1,50 m. El perfil de los accesos mixtos se observa en la Figura 3–19.

Las siguientes son las medidas que se deben seguir para la adecuación de estos accesos:

- Conformación de ancho promedio de 1,50 m de superficie de tránsito, con suelo estabilizado y/o sub–base mejorada.
- Estabilización de talud adyacente con estructuras de contención ecológicas (trinchos en guadua) en sitios de alto riesgo.

- Protección y contención de banca con estructuras de contención ecológicas (trinchos en guadua) en sitios de alto riesgo.

- Manejo de aguas con la construcción de cunetas, transversales, filtros, drenajes horizontales, entre otros, según sea la necesidad.

- Construcción de baranda de seguridad en manila.

(...)”

Lo anterior pone de manifiesto que la Empresa presentó una propuesta de accesos temporales referida a caminos y no propuso alternativas distintas para atender al requerimiento contenido en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012, el cual se refiere a “la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables”.

En este sentido es importante, para dar claridad a la recurrente, hacer las respectivas precisiones en relación a las definiciones de “accesos”, “vías”, “caminos” y “carreteables”.

El Diccionario de la Real Academia Española (<http://lema.rae.es/drae/?val=Accesos>), presenta las siguientes definiciones, de las cuales se toman las acepciones relacionadas con la temática de este documento:

Acceso. (Del lat. accessus).

1. m. Acción de llegar o acercarse.
3. m. Entrada o paso.

Vía. (Del lat. vía).

1. f. camino (por donde se transita).
  2. f. Raíl de ferrocarril.
  3. f. Parte del suelo explanado en la cual se asientan los carriles de un ferrocarril.
  4. f. Calzada construida para la circulación rodada.
  13. f. desus. Espacio que hay entre los carriles que señalan las ruedas de los carruajes.
  14. f. desus. El mismo carril.
- ~ de comunicación.

1. f. Camino terrestre o ruta marítima.

~ pública.

1. f. Calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público.



Camino. (Del celtolat. *camminus*, voz de or. hisp.; cf. celtíbero *camanon*).

1. m. Tierra hollada por donde se transita habitualmente.

2. m. Vía que se construye para transitar.

El Diccionario de María Moliner (<http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?startrecord=2700&startpage=36&l=es&base=moliner&page=showletter&letter=C&pages=yes>), presenta las siguientes definiciones, de las cuales se toman las acepciones relacionadas con la temática de este documento:

Acceso (del lat. "accessus")

1. ("a") m. Acción de llegar a un sitio o situación: "Su acceso al poder". Llegada.

2. ("a, de") Lugar contiguo a un sitio, por donde se llega a este: "Los accesos de Madrid". \*Entrada.

3. ("Tener; a") Posibilidad de llegar a un sitio o de entrar en él: "Tiene acceso a palacio". ("Tener; a") Posibilidad de ser recibido por cierta persona o de relacionarse con ella.

Vía (del lat. "vía")

1. f. Sitio por donde se pasa o pasa algo para ir de un sitio a otro. \*Camino. Vía de comunicación.

2. Vía de ferrocarril: "La vía tiene mucha pendiente". Cada una de las dos barras de hierro sobre las que pasan las ruedas del \*tren.

V. de comunicación. Cualquier camino terrestre o línea marítima o aérea establecida.

Corredor, cruce, crucero, crucijada, cruzada, derivación, desviación, \*encrucijada, nudo, palca, paso a nivel, pical. Cuadrivio, trivio. Cortarse, cruzarse. Red.

Camino (del celtolat. "camminus").

1. ("Abrir, Construir, Hacer, Allanar, Desbrozar, Desembarazar, Cortar, Interceptar, Obstaculizar, Torcer, Volver, Abrirse, Empezar, Tomar, Llevar, Seguir, Tirar por, Abandonar, Apartarse, Dejar, Equivocar, Errar, Abreviar, Acortar, Alargar") m. Banda de terreno más llana y cómoda de pisar que el terreno adyacente, que se utiliza para ir de un sitio a otro.

Cualquier clase de construcción, como carretera o ferrocarril, que enlaza un lugar con otro.

(Hispan.) Carretera.

En consonancia con lo anterior, el acceso es la acción de llegar o acercarse; y los caminos, vías y carretables es el medio para llegar a un sitio, estando referidos los mismos a los lugares en que el suelo sufre un procedimiento constructivo para permitir un tránsito, lo que genera una intervención en el área.

Por lo mismo, es claro que lo presentado por la empresa en su solicitud en relación a accesos temporales, se refería a la construcción de caminos y esto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012, no está contemplado; por lo cual la Empresa, de no tener otras alternativas de acceso diferentes a vías, caminos y carretables, debió optar por presentar su solicitud en el marco de lo dispuesto en los demás numerales del artículo 3° de la Resolución número en mención, que permitieran ajustarse a un procedimiento de sustracción temporal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el solicitante propuso la construcción de caminos como accesos temporales, este Ministerio en el análisis técnico que realizó y en aras de que la intervención en el área viabilizada para sustraer tuviera la mínima afectación a los servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal y la disminución de la realización de actividades en la misma, consideró viable la adecuación de los caminos y vías ya existentes, y para las áreas donde no se contaba con medios de accesos viables, en el marco de la normativa, optó por facultar la construcción de accesos temporales mediante entarimados o pasarelas, con el fin de evitar en mayor medida la intervención del suelo en el área.

En consecuencia, no es de recibo la falta de motivación, toda vez que si bien la norma no restringe la construcción de accesos temporales, sí lo hace en relación con la construcción de caminos, vías y carretables, y la opción presentada por la Empresa se refirió a la construcción del acceso temporal de caminos, que como ya se evidenció en las definiciones atrás expuestas, estaban orientados a la intervención permanente del suelo por el tiempo necesario para el desarrollo de actividades, lo que de acuerdo a la norma está prohibido para este tipo de solicitud.

Igualmente, y como se expuso, el término acceso temporal se refiere a la forma de acceder, de llegar, y en este orden de ideas, la Empresa al planificar su intervención en el área, debió tener en cuenta las restricciones contenidas en la Resolución número 1526 de 2012 y ubicar las áreas de exploración en sectores que permitieran ser alcanzados por los caminos, vías o carretables existentes o proponer alternativas de accesos que no implicaran la intervención del suelo, entendiendo con ello establecer caminos, vías, senderos o trochas o cualquier otro sinónimo.

En este sentido, no se procede a modificar la decisión y se mantiene la disposición de construcción de pasarelas o entarimados los cuales permiten un acceso al área, son temporales y evitan la intervención en mayor medida del suelo, en consonancia con lo dispuesto en la mentada Resolución.

De otra parte, en relación con la afirmación expuesta por el recurrente: "... no se pueden limitar los accesos a sólo dos de sus clases, como se hace en la Resolución número 419 de 2013, lo importante es que los accesos que se pretendan construir cumplan con la condición de temporalidad exigida en la norma transcrita...", este Ministerio no está limitando los accesos, sino proponiendo una alternativa a la solicitud en el marco de la evaluación realizada, teniendo en cuenta que en la solicitud no se presentan alternativas adecuadas y se encamina a la construcción de caminos temporales, aspecto que no se adecua al numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2012.

Frente a la afirmación de la recurrente de "lo importante es que los accesos que se pretendan construir cumplan con la condición de temporalidad exigida en la norma", se precisa que la Resolución número 1526 de 2012 expone una serie de acciones en el tema minero para presentar las solicitudes de viabilidad de sustracción, las cuales difieren una de otras teniendo en cuenta las actividades a realizar y su temporalidad.

La solicitud de sustracción resuelta mediante 0419 de 2013 correspondió a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número 1526 de 2013, y dicho numeral es claro en cuáles son las condiciones que deben tener este tipo de solicitudes. En este sentido no es únicamente que los accesos sean temporales, pues es claro que dichos accesos son temporales dentro de la solicitud, dado que todo lo expuesto en el artículo obedece a sustracciones temporales, siendo este numeral claro en permitir accesos temporales diferentes a caminos, carreteables y vías, lo cual no se presentó en la solicitud, limitándose a exponer en el aspecto de accesos temporales la construcción de caminos, cosa que, se reitera, no está permitida.

En relación con el error involuntario manifestado en el recurso de reposición, se considera que en la solicitud presentada por la Empresa no se soporta que el acceso se realice por una alternativa diferente a vías, caminos o carreteables, y para este tipo de solicitudes no está permitido acceder por medio de caminos y corresponde a la Empresa planificar la forma de hacerlo, mediante procedimientos que no sean, como ya se ha manifestado, caminos, vías o carreteables y lo que implique sinonimia de los mismos.

Adicional a lo anterior, de haberse presentado un lapsus calami en la solicitud original de sustracción, la Empresa en el momento del requerimiento de información adicional y con base en las reuniones que se celebraron, debió realizar los respectivos ajustes al documento y reorganizar la solicitud haciendo las respectivas aclaraciones, así como proponer medidas ajustadas a lo consignado en la norma, con el objeto de solventar, al menos con propuestas, lo relacionado con los accesos temporales. En todo caso, no es de recibo argumentar que por un lapsus calami este Ministerio tomó una decisión contraria a la ley, pues como ya se ha manifestado, con base en una revisión técnica de la información y en el marco de la legislación vigente se tomó la respectiva decisión.

Se precisa que si el solicitante hubiese subsanado lo relacionado con el término "caminos temporales" cambiándolo por "accesos temporales", este Ministerio, en el marco de lo establecido en la Resolución número 1526 de 2012, hubiera tomado igual decisión, ya que la norma en comento no ampara la construcción de caminos en este tipo de solicitud, incluyendo trochas o senderos, que para el caso, dadas las definiciones universales sobre el tema, son sinónimos de camino.

Lo pertinente era que la Empresa, en el marco de sus procesos de planificación, elaborara una propuesta para solventar lo dispuesto en la norma o presentar una solicitud de sustracción en el marco de los otros numerales dispuestos en el artículo tercero de la Resolución número 1526 de 2012, que le permitiera la alternativa de construcción de caminos.

Igualmente es claro para este Ministerio que la Empresa no realizará la construcción ni apertura de vías, caminos o carreteables y que solo empleará los existentes, para lo cual el Ministerio se pronunció respecto a estos aspectos en el marco de la Resolución número 0419 de 2013. En cuanto a los accesos temporales que estaban enfocados a la construcción de caminos temporales, con especificaciones de accesos mixtos tal como reza en el documento soporte, este

Ministerio resolvió la no viabilidad de los mismos y consideró pertinente, teniendo en cuenta tal como lo informa el recurrente, que los accesos temporales se harán desde el punto más cercano de las vías carreteables o caminos existentes a las plataformas, que la Empresa procediera a instalar pasarelas o entarimados como alternativa más viable para accesos temporales que no fuesen caminos senderos o trochas, pues la norma es clara que estas intervenciones no son permitidas en este tipo de solicitudes de sustracción.

Adicional a lo anterior, la Resolución número 1526 el numeral 7 del artículo 3º, establece que en la solicitud se incluyen los accesos temporales diferentes a caminos, vías o carreteables y no "construcción de accesos temporales cuando sea estrictamente necesario". Interpreta mal el recurrente lo dispuesto en el numeral en mención, pues no se manifiesta de ninguna forma, en lo dispuesto en el numeral 7, que los accesos son obligados cuando sean estrictamente necesarios y desde vías carreteables o accesos existentes a cada uno de los puntos objeto de exploración; la norma es clara en manifestar que está cobijado en este tipo de solicitud sin definir cercanías o a partir de determinados puntos.

En relación con el argumento de la recurrente de que "en el proyecto arriba aludido se han construido entarimados y pasarelas para proteger ecosistemas boscosos y se han implementado solo para comunicar plataformas sustraídas en claros de bosque de la reserva forestal central dentro del trámite surtido en el expediente SRF0025, toda vez que la justificación para realizar estos accesos temporales es como se dijo, para proteger ecosistemas boscosos, no encuentra justificación su construcción en zonas de pastos y rastrojos, ecosistemas en donde se solicitó y se otorgó la presente sustracción, su construcción en estos ecosistemas implica un mayor impacto negativo al entorno que la construcción de senderos y trochas temporales", se reitera que lo atinente al expediente SRF0025 corresponde a otra solicitud, la cual se ha resuelto en su momento mediante evaluaciones particulares y concretas con base en documentos específicos para la misma y análisis particulares y concretos.

Sin embargo, teniendo en cuenta la mención que se hace del tema, es importante aclarar que los entarimados y pasarelas que se han construido en la solicitud en mención, no se han hecho para la protección de ecosistemas boscosos, pues la empresa ha sido clara y este Ministerio igualmente, en que para el presente proyecto no se pueden intervenir coberturas boscosas.

Los entarimados corresponden a la protección del suelo y la zona aledaña a los caminos que intercomunican las plataformas que se encuentran en claros de bosques, y son una respuesta a la evaluación respecto a la solicitud de intervenir en claros de bosques, donde se manifestó la importancia de las coberturas boscosas y la mínima intervención en el entorno.

En este orden de ideas no es de recibo manifestar que los accesos construidos para comunicar las plataformas en claros de bosque se debieron a la protección de ecosistemas boscosos, pues es de conocimiento, tanto para este Ministerio como para la Empresa, que en el área no se iban a intervenir coberturas boscosas y que se podían utilizar los caminos presentes para acceder a dichas áreas. Igualmente, las medidas adoptadas por AGA en relación con la construcción de tarimas para disminuir la intervención y el accionar en los caminos que intercomunican plataformas, se consideró una buena práctica ya que con ello se limitaba la intervención en las áreas aledañas a los caminos y permitía que no se afectara en gran medida el suelo, debido al continuo paso y tránsito de personal por el área.

Es bajo esta consideración y viendo las bondades de la propuesta de pasarelas, que en las diversas visitas de campo se recomendó ajustes a las mismas para permitir la conectividad entre áreas, que este Ministerio en el marco de evaluación de la propuesta de sustracción resuelta mediante Resolución número 0419 de 2013, estimó pertinente replicar el modelo para el área; considerando que con ello se hará una menor intervención, teniendo en cuenta la fragilidad de los suelos y las pendientes del terreno. Así mismo, esta estrategia ofrecería muestras de compromiso ambiental, permitiendo a los usuarios y a la comunidad en general mostrar que el proyecto está comprometido con una menor intervención en el área y por ende una menor alteración de las coberturas, así sean pastizales, los cuales no son ajenos a los efectos del pisoteo permanente por el tránsito mixto, lo cual, aunado a las continuas precipitaciones podría incrementar el riesgo a procesos de remoción en masa y alteración de las condiciones físicas del área.

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se ha dicho, no es de recibo para este Ministerio manifestar que las pasarelas solo están relacionadas con la protección de ecosistemas boscosos, pues como se expuso, la Empresa ha sido contundente en manifestar que no hace intervención en zonas boscosas sino en claros de bosques, y además, las pasarelas se han desarrollado como un medio más amigable con el entorno circunvecino a los caminos presentes en el área y como medio de solventar las fuertes pendientes, unido a la presencia de suelos susceptibles de remoción.

En este orden de ideas, en relación con la decisión objeto de este recurso, teniendo en cuenta la calidad de los suelos en el área y su susceptibilidad a degradación por el continuo tráfico, y considerando la falta de alternativas de accesos temporales diferentes a caminos, carreteables o vías, es que este Ministerio, con el ánimo de replicar una experiencia exitosa, consideró conveniente que los accesos temporales se enmarcaran dentro del tipo de pasarelas ya que con ello se reduce la intervención al suelo del área.

Es por eso que la construcción de pasarelas se haga para zonas de pastos y rastrojos tiene la justificación debida, pues como ya se ha manifestado está enfocada en lograr una mínima intervención en el área, como lo dispone el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución número

1526 de 2012 y como alternativa para la empresa en el cometido de su proyecto de exploración temprana.

Adicional a lo anterior, el argumento relacionado con que la construcción en estos ecosistemas (pastizales) implica un mayor impacto negativo al entorno, no está bien dimensionado, pues de haberse accedido a la construcción de caminos, en el supuesto de que la norma lo hubiese permitido, el impacto hubiese sido mayor ya que implica mayores acciones. En este orden de ideas, corresponde a la Empresa, dentro de su planificación e ingeniería, desarrollar un método que permita el desarrollo de este tipo de pasarelas con una menor intervención, procurando un uso adecuado para que en el proceso de abandono y rehabilitación del área intervenida, sus costos sean menores que los requeridos para volver a reconformar un área utilizada en la construcción de caminos.

Es importante resaltar que los accesos temporales están relacionados con pequeñas distancias como lo ha manifestado la Empresa, por lo cual, como en toda acción, habrá un impacto negativo, pero teniendo en cuenta que estas áreas son menores, la temporalidad y prototipo de plataformas permitirá que el accionar en el área por el tránsito se reduzca fuertemente, comparado con un camino normal. Se reitera que el término sendero y trochas, son sinónimos de camino, lo cual está fuera de los requerimientos de la norma.

En relación con la alusión del recurrente de que previamente el Ministerio de Ambiente, en el mentado expediente SRF0025, en la Resolución número 2014 de 2009 había permitido la construcción de senderos y trochas temporales para el desarrollo del proyecto de exploración minera La Colosa, se reitera que el proceso de sustracción para el expediente SRF 0025 es un trámite diferente al que nos ocupa con este recurso y que el mismo fue resuelto de manera particular y concreta en su momento. Igualmente es necesario aclarar al recurrente que cuando se resolvió la sustracción de la solicitud del expediente SRF 0025 no existía una normativa que regulara el tema y este Ministerio con base en la información aportada por el usuario la evaluación técnica realizada al mismo y demás insumos tenidos en cuenta en el momento de la decisión, consideró viable la construcción de accesos temporales para las actividades de exploración así como la utilización de los caminos existentes.

En este sentido, dicho proceso obedeció a una solicitud particular y concreta, y adicional a lo anterior, en el marco de la modificación de la Resolución número 918 de 2011, norma que no cobijó el proceso en mención ni el sujeto de este recurso, amplió el espectro de posibles sustracciones para actividades mineras temporales en áreas de reserva y fijó las condiciones para el desarrollo de las mismas, y en ese sentido dispuso que en solicitudes de sustracción para los estudios, trabajos y obras de exploración mineras tempranas o iniciales, no se podían incluir la solicitud de construcción de caminos, vías o carretables, dadas las particularidades de las acciones a desarrollar en el marco de dicha solicitud.

En este orden de ideas, en consideración de que la Resolución número 1526 de 2012 permite la presentación de solicitudes para viabilidad de sustracción en proyectos de exploración minera que requieren la construcción de caminos, la Empresa debió planificar su estrategia de intervención y presentar su solicitud en el marco de las otras alternativas presentes en la resolución en comento.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto no es viable acceder a la petición del recurrente en el sentido de permitir la construcción de trochas y senderos temporales, pues este tipo de solicitud va en contravía de la normativa vigente. Igualmente este Ministerio ha incluido dentro de la solicitud resuelta, la forma conveniente para poder acceder al cumplimiento de los procesos de exploración y con ellos y la disposición de la empresa para implementarlos puede ser viable la realización de las actividades propuestas.

Igualmente no es de recibo argumentar políticas de seguridad industrial que por política sigue la empresa, pues esto no se ha manifestado en el uso de los entarimados exitosos que han implementado en otras áreas del proyecto.

Por último, en relación con la solicitud de corrección de la página 83 de la Resolución que se corrige, no se considera necesaria su modificación toda vez que el pie de página del acto administrativo es simplemente para identificación interna y no modifica el contenido de lo dispuesto en la Resolución número, sino se debe a un simple error de transcripción, sin que puedan surgir dudas sobre el expediente cuya sustracción se resuelve.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Modificar el artículo Segundo de la Resolución número 419 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Para la ubicación de las plataformas se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Dentro del área sustraída únicamente está permitida la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m<sup>2</sup>, para un total de intervención en plataformas de 1,16 hectáreas.
- b) La distribución de las plataformas se debe hacer de acuerdo a los cuadrantes presentados en el estudio y ningún cuadrante podrá presentar más de 20 plataformas por 100 hectáreas.
- c) No está permitida la construcción de plataformas en áreas con fuertes pendientes y que evidencien la presencia de procesos erosivos o de remoción en masa.
- d) No se ubicarán plataformas en áreas que fomenten el fracturamiento del bosque.
- e) Se deberá prevenir afectación al componente forestal, evitando realizar aprovechamientos forestales o de otras especies.
- f) El diseño de las plataformas de perforación corresponderá al propuesto por la Empresa en el estudio de sustentación. En caso de considerarlo conveniente, se podrá mejorar el diseño procurando la menor intervención en el suelo.

g) Se deberá hacer un manejo adecuado del suelo de corte para la ubicación de la plataforma, procediendo, una vez desmantelada la misma, a utilizar el suelo de corte en el proceso de reconformación y rehabilitación del área.

**Artículo 2º.** Confirmar el artículo sexto de la Resolución número 0419 de 2013, por las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., o a su apoderado legalmente constituido.

**Artículo 4º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), para su conocimiento y fines pertinentes y a la Procuraduría

Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**Artículo 5º.** Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6º.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2013.

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**María Claudia García Dávila.**

(C. F.).

